

## RESOLUCIÓN No. 01377

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución 1144 del 07 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 259.200 litros diarios, con un bombeo diario de 18 horas (el caudal del pozo es 4 LPS) por un término de diez (10) años utilizable para riego. El presente acto administrativo fue notificado el día 9 de diciembre de 1997 y ejecutoriado el 30 de diciembre del mismo año.

Que mediante oficio **2007ER23894** del 8 de junio de 2007, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA de prórroga de la concesión otorgada mediante la **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**.

Que mediante **concepto Técnico No. 15599 del 27 de diciembre de 2007**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó técnicamente viable otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**.

Que mediante la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución 1144 del 07 de**

Página 1 de 21

**RESOLUCIÓN No. 01377**

**noviembre de 1997**, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código **PZ – 11 – 0058**, localizados en la Autopista norte Kilómetro 17 de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, el presente acto administrativo fue notificado el 22 de mayo de 2005 y ejecutoriado el 29 de mayo de 2005.

Que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, el día 19 de septiembre de 2012, mediante radicado **2012ER113441**, radicó los documentos para solicitar la prórroga de concesión de aguas subterráneas con licencia de prórroga emitida mediante la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**.

Que mediante **concepto Técnico No. 3763 del 9 de mayo de 2014 (2014IE75242)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo técnicamente otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, para el pozo identificado con el código **PZ-11-0058**, localizados en la Avenida El Dorado No. 11 – 0058 en la localidad de Suba.

Que mediante el radicado **2016IE60726 del 19 de abril de 2016**, la Subdirección Financiera de esta Secretaría, le informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015.

Que mediante la **Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016 (2016EE107935)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificada con NIT 800.066.430-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código **PZ-11-0058**, localizado en la avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó ante esta entidad los reportes de consumo trimestral del año 2015 con los radicados Nos 2015ER54786 del 03 de abril de 2015, 2015ER118754 del 03 de julio 2015, 2015ER191495 del 04 de octubre de 2015 y 2016ER00054 del 03 de enero de 2016 correspondientes al pozo **pz-11-0058**.

Que mediante el oficio **2016EE63258** del 22 de abril de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, la forma de cobro de tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, expidiendo a su vez la factura No TUA-2016-051, número de recibo de pago 314522 por el valor de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESO M/CTE (\$ 93,605,890).

Que el día 27 de mayo de 2016 mediante oficio **2016ER85984**, el señor **GUILLERMO HUERTAS**

Página 2 de 21

**RESOLUCIÓN No. 01377**

**OVIEDO**, representante legal del **CLUB CAMPESTRE GUAYMARA**, solicitó la corrección de la cuenta de cobro por Tasa por Usos de Agua Subterránea (TUA) de la vigencia 2015.

Que mediante oficio **2016EE104448 del 24 de junio de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, le informó a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** que se encuentra en revisión y evaluación la información para la cuantificación de los volúmenes de consumo mensual para la anualidad 2015, asociados al pozo **pz-11-0058**. Las conclusiones serán comunicadas mediante acto administrativo.

Que mediante **concepto Técnico No. 05032 del 14 de julio de 2016 (2016IE120368)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó que: **1.** Se ha identificado una inconsistencia con relación a los volúmenes de aguas subterráneas para el año 2015 del pozo **pz – 11-0058** que fueron relacionados en la cuenta de cobro remitida mediante oficio 2016EE632258. **2.** El usuario no supera los volúmenes de consumo diarios con respecto a lo establecido en la Resolución 4236 del 28 de diciembre de 2007. **3.** Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados 2015ER54786 del 03 de abril de 2015, 2015ER118754 del 03 de julio 2015, 2015ER191495 del 04 de octubre de 2015 y 2016ER00054 del 03 de enero de 2016 correspondientes al pozo **pz-11-0058**, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el 2015. y **4.** Se aclara que el valor unitario del metro cúbico fue calculado por la Subdirección Financiera y comunicado a la SRHS mediante memorando 2016IE60726 del 19 de abril de 2016.

Que a través de la **Resolución 02110 del 6 de diciembre de 2016 (2016EE216763)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *ACÉPTESE LA RECLAMACIÓN presentada por la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, en contra de la cuenta de cobro No. TUA-2016-051 del 19 de abril de 2016, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Determinar que el volumen de agua utilizado por la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, bajo la concesión de aguas subterráneas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 fue de **82700.33 m<sup>3</sup>**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2015, corresponde a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$89.148.476) M/CTE.***

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 5032 del 14 de julio de 2016 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y el*

Página **3** de **21**

**RESOLUCIÓN No. 01377**

*Radicado No. 2016IE60726 del 19 de abril de 2016 de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de mayo de 2017, al señor JAVIER MORA SALAS, representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**.

Que mediante oficio **2017ER90853 del 18 de mayo de 2017**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 02110 del 6 de diciembre de 2016 (2016EE216763), en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que:

*"(...) I. DEL AUMENTO DESPROPORCIONADO DE LA TASA POR USO DE AGUA SUBTERRÁNEA (TUA).*

*Para el año 2015 se ha presentado un aumento desproporcionado e inconsulto de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), tal como se demuestra en el cuadro y figuras que siguen:*

AÑO	CONSUMO M3	TARIFA \$M3	VALOR CONSUMO	VARIACIÓN EN TARIFA ANUAL	VARIACIÓN TARIFA M3 2010 VRS 2015
2010	68.863	25,71,	1.770.468		4092,8%
2011	72.129	40,13	2.894.185	56,1%	
2012	122.451	52,64	6.445.549	31,2%	
2013	89.039	129,32	11.514.465	145,7%	
2014	130.084	302,62	39.366.020	134,0%	
2015	86.835,34	1.077,97	93.605.890	256,2%	

*Lo anterior significa que en escasos cinco (5) años ha habido un aumento acumulado de la tasa, del 4092,8%, siendo las variaciones más significativas las que han ocurrido entre los años de 2013 a 2014 y 2014 a 2015, periodos en el que el aumentó significativo 134% y 256,2% respectivamente.*

*(...)*

**RESOLUCIÓN No. 01377**

*Es importante resaltar que no se ha demostrado técnicamente ni jurídicamente, en ningún acto administrativo nacional o distrital, la pertenencia y/o necesidad económica, social o ambiental para el aumento exorbitante e incluso exponencial en los últimos años de tales tarifas.*

**I. DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CERTEZA JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

*Demostrado palmariamente que tales aumentos en la tasa por consumo de agua subterránea son desproporcionados y que no guardan relación con las magnitudes de los consumos de la Corporación Club Guaymaral, tenemos que concluir que es situación ha afectado gravemente las categorías jurídicas y confianza legítima que rigen, entre otros principios, las relaciones entre administración y particulares.*

(...)

*En nuestro caso, si bien es cierto no existe derecho adquirido a una determinada y estática tasa por utilización de agua subterránea (cuyas fluctuaciones obviamente pueden ocurrir por razones de política ambiental) aquí hubo cambio dramático y extremadamente desigual en un escaso periodo de cinco años donde como lo vimos la tasa tuvo un aumento de 4.092% cuando la clara no existe ni se ha argumentado una razón técnica o jurídica viable para semejante variación de las tarifas.*

(...)

**II. DE LA DESPROPORCIÓN EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA TARIFA POR PARTE DEL DECRETO NACIONAL 1076 DE 2015.**

*Prueba adicional de la desproporción de la citada tarifa es el hecho de que conforme la cotización emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (oficio No3040001-2016-1228), esta empresa tiene fijado un precio de \$718.78 por metro cúbico (m3) para el año 2016, por agua potable en bloque, puesta en las instalaciones del Club Guaymaral (Autopista norte con calle 245), precio que resulta muchísimo más bajo por el metro cúbico (m3) de agua sin tratar que no se utiliza para consumo humano que se extrae del pozo pz-11-058 que asciende a \$1.077.97.*

(...)

**III. DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
(...)

*En ese orden de ideas, es posible que el operador jurídico de la administración distrital, previa verificación de si determinada norma afecta el orden constitucional, puede hacer valer la figura de la excepción por inconstitucionalidad y no dar aplicación, en nuestro caso, a la formulas planteadas por el Decreto Nacional 1076 de 2015 (por el cual se reglamentan diferentes elementos del tributo denominado "Tasa por Utilización de aguas ". y, para el caso, se establecieron elementos esenciales.)*

(...)

**RESOLUCIÓN No. 01377****I. SOLICITUD**  
(...)

1. *Se sirva usted dejar de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA), contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 aplicable al pozo pz-11-058, concesionado a la Corporación Club Campestre Guaymaral y, en su defecto,*
2. *Para efectos de definir la Tasa por utilización de agua para el mismo pozo se aplique las fórmulas del decreto inmediatamente anterior, esto es, el Decreto 728 de 2008.*
3. *Consecuencia de lo anterior se modifique la Resolución 2110 de 2017, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), vigencia 2015 para Corporación Club Campestre Guaymaral, para efectos de ajustar esa tasa conforme a las solicitudes anteriores. “.*

Que mediante **concepto Técnico No. 00498 del 5 de marzo de 2020, (2020IE51335)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, determinó que es necesario que la Subdirección Financiera de esta Secretaría realice la verificación del memorando SDA 2016IE60726 del 19 abril de 2016, referente a la tarifa por cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para la vigencia del año 2015, comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre, esto con el fin de conocer si la normatividad ambiental aplicable para la fecha fue la indicada.

Que mediante **memorando interno 2020IE102760 del 23 de junio de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría le solicitó a la Subdirección Financiera, verificación de la tarifa por cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para la vigencia 2015.

Que mediante **oficio 2020IE104403 del 25 de junio de 2020**, la Subdirección Financiera, otorgó respuesta al oficio interno 2020IE102760 del 23 de junio de 2020, concluyendo que la normatividad aplicada para la vigencia 2015, contenida en el informe SF 2016IE60726 fue la indicada.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 - 01 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Suba de esta ciudad con Chip AAA0180UEMR es **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con tipo N, número 8000664301, como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 01377



**Certificación Catastral**

Radicación No. W-464690

Fecha: 03/07/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL	N	8000664301	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	11255	2003-08-28	BOGOTÁ D.C.	29	050N20404692

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 245 01 - Código Postal: 111176.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		0	79,844,400,000	2020
		1	118,846,994,000	2019
		2	120,228,149,000	2018
		3	74,456,200,000	2017
		4	64,994,112,000	2016
		5	64,029,917,000	2015
		6	61,897,081,000	2014

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

Página 7 de 21



### RESOLUCIÓN No. 01377

precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## 2. Fundamentos Legales

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Subrayas y negritas insertadas).

Que la **Resolución No. 02110 del 06 de diciembre de 2016 (2016EE216763)**, por la cual se acepta la reclamación presentada por la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN

### **RESOLUCIÓN No. 01377**

CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT. 800.066.430-1, en contra de la cuenta de cobro No. TUA-2016-051 del 19 de abril de 2016, se dio en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente, en el artículo noveno (9) se estableció que frente al mencionado acto administrativo proceden el recurso de reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos por esta Ley.

Que luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, resulta oportuno precisar que el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 77 de ese mismo Código señala que *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)"*

Que, en ese mismo sentido, el artículo 77 numerales 1º y 2º del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos así: *"1º 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2º Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1º del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que, ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso."*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

### RESOLUCIÓN No. 01377

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 sección 11, capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

*“Artículo 52.- Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Que el recurso de reposición en contra de la Resolución 02110 del 6 de diciembre de 2016 (2016EE216763), fue interpuesto el 18 de mayo de 2017, mediante oficio **2017ER90853**, el cual se encuentra dentro del término legal establecido por la ley.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

### III. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

**RESOLUCIÓN No. 01377****1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-03-127**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

**2. RESPECTO A LA PETICIÓN**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación técnica de los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el usuario, para lo cual emitió el **concepto Técnico No. 00498 del 5 de marzo de 2020, (2020IE51335)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“

**6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA****6.1 INFORMACIÓN DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA****6.1.1 Valor de la tasa por uso de agua subterránea para el año 2015**

*En cumplimiento de las funciones de la Subdirección Financiera de la SDA, establecidas en el artículo 26 del Decreto 109 de 2009, remitió a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el memorando 2016IE60726 del 19/04/2016, el informe **Calculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia de 2015**, en el cual se establecen los valores en pesos asociados al metro cubico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión correspondiente de la siguiente manera:*

**Tabla 3.** Valores por m<sup>3</sup> definidos con respecto al uso del agua subterránea para 2015

<b>USO DEL AGUA SUBTERRÁNEA</b>	<b>VALOR DE COBRO POR m<sup>3</sup></b>
Uso doméstico y residencial	<b>\$ 841.25</b>
Usos diferentes al domestico	<b>\$ 1077,97</b>

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo determinado en la **Resolución No. 728 del 14/03/2008** “...Por la cual se adopta la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005...” y el **Decreto No. 1076 del 25/05/2015** “...ARTÍCULO 2.2.9.6.1.7. Fijación de la tarifa. La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m<sup>3</sup>, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR)...”; se establece que el valor en pesos a cobrarse por cada metro

Página 11 de 21

**RESOLUCIÓN No. 01377**

*cubico consumido por el usuario para el pozo con código pz-11-0058 corresponde a \$1077,97, toda vez que el uso de agua concesionado a través de la Resolución 4236 de 28/12/2007 es de riego para la captación.*

**6.1.2 Trazabilidad de documentación allegada e información remitida por la Entidad.**

1. La Subdirección Financiera remite a la Subdirección de Recurso Hídrica y del suelo el **Memorando No. 2016IE60726 del 19/04/2016** con el fin de dar a conocer el Informe - Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015, el cual fue elaborado con el objetivo de realizar de manera efectiva y eficiente la facturación y posterior cobro de dichos consumos.
2. La Subdirección financiera remite el **Oficio de salida 2016EE63258 del 22/04/2016** el cual tiene por Referencia: Cobro Tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) - vigencia 2015, en el cual se remite al usuario la factura del cobro TUA para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, por un **valor de 93.605.890** con fecha de vencimiento del 31/05/2016, indicando que las tarifas de cobro para el 2015 (Ver Tabla No. 3) están reglamentadas de acuerdo a la Resolución 728 del 2008.
3. El usuario remite **Radicado SDA No. 2016ER85984 del 27/05/2016** donde solicita corrección de la cuenta de cobro por Tasa por Usos del Agua Subterránea (TUA) – Vigencia 2015.

*Indica los consumos reportados por ellos ante la Entidad cada trimestre del año 2015 y el registro tomado por la entidad con fecha de toma.*

PERIODO	Consumo reportado m <sup>3</sup>	Consumo cobrado m <sup>3</sup>	Diferencia	Tomados por la SDA	Fecha de la toma del registro
Enero	6455	7387,8	932,8	Sin Visita	No aplica
Febrero	6625	7046,2	421,2	392488	09-feb
Marzo	7026	7377,3	351,3	397824	03-mar
Abril	6522	7341,67	819,67	408691	20-abr
Mayo	7286	7650,3	364,3	415450	19-may
Junio	6991	7672,08	681,08	418774	03-jun
Julio	7131	7493,85	362,85	Sin visita	No aplica
Agosto	7066	7419,3	353,3	Sin visita	No aplica
Septiembre	5987	6422,5	435,5	441015	10-sep
Octubre	6755	7211,88	456,88	448355	16-oct
Noviembre	6795	7134,75	339,75	456109.71	18-nov
Diciembre	6180	6677,71	497,71	461853	21-dic
<b>Total</b>	<b>80819</b>	<b>86835,34</b>	<b>6016,34</b>	-----	-----

*Así mismo el usuario informa que durante la vigencia 2014 realizó un pago de 32 millones, a lo que a la fecha no justifica el incremento realizado para el año 2015.*

**RESOLUCIÓN No. 01377**

4. Se emite respuesta provisional al usuario mediante **Oficio de Salida SDA No. 2016EE104448 del 24/06/2016** refiriendo que:

- Los profesionales de aguas subterráneas se encuentran realizando la evaluación de la información.
- Se aclara al usuario que el cobro TUA – vigencia 2015 se realizó con base tanto en los datos reportados por el usuario como con las lecturas del medidor tomadas mensualmente por la SDA, esto con el fin de dar cumplimiento al Artículo 1 de la Resolución 4236 del 28/12/2007 mediante la cual se otorgó concesión al pozo pz-11-0058.
- Se indica de igual manera que también se realizará la verificación de las fechas en las que el usuario realice los reportes trimestrales esto con el fin de realizar una comparación entre los volúmenes mensuales consumidos con respecto a los concesionados para cada pozo.
- El memorando 2016IE60726 del 16/04/2016 remitido al Doctor Oscar López en su momento subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo "... Mediante el presente me permito enviar para su conocimiento el Informe - Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015, el cual fue elaborado con el objetivo de realizar de manera efectiva y eficiente la facturación y posterior cobro de dichos consumos...".
- Finalmente, se le indica al usuario que las conclusiones de la verificación de la información serán comunicadas al mismo a través de un acto administrativo.

5. La Entidad emite el **Concepto Técnico No. 05032 del 14/07/2016 (2016IE120368)** con el fin de realizar la verificación de la información relacionada con el consumo mensual de agua subterránea durante el año 2015 para el pozo con número de identificación pz-11-0058, donde se concluye que:

- Con base a las fechas en las cuales se allegan los reportes trimestrales de consumo, se evidencia que el usuario allegó todos y cada uno de los reportes trimestrales de consumo asociados al año 2015 dentro de los términos establecidos.
- Se ha identificado una inconsistencia con relación a los volúmenes de aguas subterráneas para el año 2015 del pozo pz-11-0058 que fueron relacionados en la cuenta de cobro remitida al usuario mediante oficio 2016EE63258 de 22/04/2016.
- Teniendo en cuenta la información asociada al seguimiento de lecturas de los medidores en el pozo referido anteriormente, se logró determinar que el usuario no supera los volúmenes de consumo diarios con respecto a lo establecido en la Resolución 4236 del 28/12/2007.
- El ajuste en los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tiene como fundamento los radicados 2015ER54786 del 03/04/2015, 2015ER118754 del 03/07/2015, 2015ER191495 del 04/10/2015 y 2016ER00054 del 03/01/2016 correspondientes al pozo pz-11-0058, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el 2015.

En la siguiente tabla se presentan los volúmenes mensuales y totales, así como el valor a facturar por efectos de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificado con código pz-11-0058, se

**RESOLUCIÓN No. 01377**

aclara que el valor unitario del metro cúbico fue calculado por la Subdirección Financiera y comunicado a la SRHS mediante memorando 2016IE60726 del 19/04/2016

Mes	Volumen Mensual Máximo Permitido (m <sup>3</sup> )	Volumen Mensual Consumido (m <sup>3</sup> )	Sobreconsumo (m <sup>3</sup> )	Volumen a cobrar (m <sup>3</sup> )	Valor asociado al consumo en 2015
<b>Enero</b>	8436,96	7036,00	0.00	7036,00	\$ 7.584.597
<b>Febrero</b>	7620,48	6710,67	0.00	6710,67	\$ 7.233.897
<b>Marzo</b>	8436,96	7026,00	0.00	7026,00	\$ 7.573.817
<b>Abril</b>	8164,80	6992,07	0.00	6992,07	\$ 7.537.241
<b>Mayo</b>	8436,96	7286,00	0.00	7286,00	\$ 7.854.089
<b>Junio</b>	8164,80	7306,74	0.00	7306,74	\$ 7.876.451
<b>Julio</b>	8436,96	7137,00	0.00	7137,00	\$ 7.693.472
<b>Agosto</b>	8436,96	7066,00	0.00	7066,00	\$ 7.616.936
<b>Septiembre</b>	8164,80	6116,67	0.00	6116,67	\$ 6.593.583
<b>Octubre</b>	8436,96	6868,46	0.00	6868,46	\$ 7.403.991
<b>Noviembre</b>	8164,80	6795,00	0.00	6795,00	\$ 7.324.806
<b>Diciembre</b>	8436,96	6359,73	0.00	6359,73	\$ 6.855.595
<b>TOTAL</b>		<b>82700,33</b>		<b>82700,33</b>	<b>\$ 89.148.476</b>

6. Se emite **Resolución No. 02110 del 06/12/2016** "Por la cual se resuelve la reclamación a una cuenta de cobro de tasa por utilización de agua y se adoptan otras determinaciones", donde se resuelve: **ACÉPTESE LA RECLAMACIÓN** presentada por la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1, en contra de la cuenta de cobro No. TUA-2016-051 del 19 de abril de 2016, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **RESOLUCIÓN No. 01377**

**Artículo tercero.** - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2015, corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$89.148.476) M/CTE.

7. El usuario allega **Radicado SDA No. 2017ER90853 del 18/05/2017** donde estipula: Recuso de reposición contra la Resolución 2110 del 2017 por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por usos de agua subterráneas (TUA), vigencia 2015.
8. La Subdirección Financiera solicita a la Subdirección del Recurso Hídrico mediante **Memorando 2017IE211655 del 24/10/2017** que en la brevedad posible indique las gestiones administrativas que se consideren necesarias para dar continuidad al proceso de cobro, esto con el fin de dar respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 2110 del 2017 que interpone el usuario.
9. La Entidad emite respuesta provisional al **Radicado SDA No. 2017ER90853 del 18/05/2017** informando que se encuentra realizando la revisión y evaluación de la información técnica de referencia para la cuantificación de los volúmenes mensuales para la anualidad de 2016 asociados al pozo pz-11-0058. – **Oficio de salida SDA 2017EE113749 del 20/06/2017.**

## **7 CONCLUSIONES**

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente en el numeral 6 del presente Informe Técnico, la verificación de la documentación allegada por el usuario y la revisión de los antecedentes se concluye lo siguiente:

- En conformidad con el informe remitido ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo bajo el Memorando 2016IE60726 del 19/04/2016, en el cual se plasmaba la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015, se realizó la tasación del valor a pagar por los consumos de agua subterránea con la vigencia del año en mención.
- Es importante aclarar que una vez verificado el informe remitido por la subdirección financiera, la facturación correspondiente al cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) y la vigencia de la normatividad ambiental vigente en dicho momento se puede establecer que dicho cobro se realizó con base en la Resolución 728 del 14/03/2008 y en concordancia con el Decreto 1076 del 26/05/2015 refiriendo que de acuerdo con el Artículo 2.2.9.6.1.7 "...La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m<sup>3</sup>, será establecida por cada autoridad ambiental competente."

Que la Subdirección Financiera de esta Secretaría, mediante oficio **2020IE104403 del 25 de junio de 2020**, determino que:

*"(...) la tarifa determinada para el cobro de TUA vigencia 2015, contenida en el informe SF 2016IE60726, corresponde a la aplicación de la normatividad vigente en ese momento, es decir la Resolución SDA No. 728 de 2008, por la cual se adoptó la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuanto a emitir un pronunciamiento si la normatividad ambiental aplicable para la fecha fue la indicada, no es competencia de ésta Subdirección; así mismo, es importante resaltar que mediante la Resolución*

Página 15 de 21

**RESOLUCIÓN No. 01377**

No. 2171 del 9 de diciembre de 2016, con el objetivo de armonizar las disposiciones distritales en la materia con las normas de carácter nacional, derogó la Resolución No. 728 de 2008 y adoptó la metodología contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario de la Tasa por Utilización de Agua – TUA.

*Dicha modificación establece que la tarifa unitaria anual de la Tasa por Utilización de Agua debe ser calculada teniendo en cuenta: la tarifa unitaria anual de la TUA del año inmediatamente anterior al periodo de cobro, el factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de TUA, y el Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior al periodo de cobro. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS según el Decreto 1155 del 7 de julio de 2017, modificó la metodología para establecer el monto tarifario de la Tasa por Utilización de Agua – TUA. (...)*

Que, por lo anterior, esta Secretaría encuentra que es menester manifestarnos sobre cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

“ (...)”

**I. SOLICITUD**

1. *Se sirva usted dejar de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA), contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 aplicable al pozo pz-11-058, concesionado a la Corporación Club Campestre Guaymaral y, en su defecto (...)*”

Que el cobró que se realizó por la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, mediante el oficio 2016EE63258 del 22 de abril de 2016, tuvo como fundamento legal el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones" y la Resolución 728 de 2008, "Por la cual se adopta la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial " expedida por esta entidad.

Que la Resolución No. 02110 del 06 de diciembre de 2016, en su artículo cuarto estableció que se tenía como parte integral del acto administrativo el memorando interno 2016IE60726 del 19 de abril de 2016, "Informe – Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015" de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el memorando interno 2016IE60726 del 19 de abril de 2016, de la Subdirección Financiera de esta entidad, tuvo como objetivo realizar el cálculo de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas – TUA para consumos efectuados durante la vigencia 2015, el cual tuvo como fundamento legal la Resolución 728 de 2008.

**RESOLUCIÓN No. 01377**

Que por lo anterior, se concluye que la fórmula que se utilizó para calcular el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, fue la contenida en la Resolución 728 de 2008, expedida por esta entidad y no como lo afirma el recurrente la establecida en el Decreto 1076 de 2015, así las cosas, la solicitud de no de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA) del Decreto 1076 de 2015, se realizó para el caso en concreto.

Que adicionalmente, resulta oportuno indicar que el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue expedido el 26 de mayo de 2015, fecha en la cual entró en vigor, y que la solicitud de cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia de 2015, se realizó el 22 de abril de 2016, mediante oficio 2016EE63258, por lo que no es posible que se utilizará el Decreto 1076 de 2015, para calcular el cobro de la tasa en discusión.

Que, en conclusión, la fórmula que se aplicó para realizar el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, fue la establecida en su momento en la Resolución 728 de 2008, "Por la cual se adopta la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" expedida por esta entidad.

Que ahora bien con relación al siguiente punto en cual el recurrente solicita:

2. *Para efectos de definir la Tasa por utilización de agua para el mismo pozo se aplique las fórmulas del decreto inmediatamente anterior, esto es, el Decreto 728 de 2008.*
3. *Consecuencia de lo anterior se modifique la Resolución 2110 de 2017, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), vigencia 2015 para Corporación Club Campestre Guaymaral, para efectos de ajustar esa tasa conforme a las solicitudes anteriores. "*

Que esta Secretaría se permite aclarar que el Decreto Nacional 728 de 2008, al que hace mención el recurrente tiene como objetivo establecer las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes, temática que no tiene que ver con el presente caso.

Que si lo que el recurrente solicita es la aplicación de la Resolución 728 de 2008, expedida por esta entidad, es oportuno volver a afirmar que esta fue la normatividad que se utilizó para realizar el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, por lo que la petición del recurrente ya se encuentra siendo aplicada esto mediante el oficio 2016EE63258 del 22 de abril de 2016 y la Resolución No. 02110 del 06 de diciembre de 2016.

Que, por último, en relación a la petición de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, con el objetivo de no usar las normas para la fijación de la tarifa de uso de aguas subterráneas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto no están acordes con el principio de confianza

Página 17 de 21

### RESOLUCIÓN No. 01377

legítima, esta Secretaría se permite traer el pronunciamiento judicial de la Consejo de Estado, Consejera ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, proceso 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre de 2010, que frente a la excepción de inconstitucionalidad, establece:

*“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...).”*

Que, así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica de protección al principio de la supremacía constitucional, que se utiliza cuando existe una contradicción entre una norma de rango legal y la Constitución Nacional, la cual debe ser manifiesta y clara, y se aplica en casos particulares.

Que esta Secretaría luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, no encuentra que exista alguna violación a la norma constitucional en cuanto al principio de confianza legítima u otro principio o norma, así las cosas y luego de haber concluido que la fórmula que se utilizó para establecer la tarifa para realizar el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2015, fue la establecida en la Resolución 728 de 2008, esta Secretaría concluye que NO se repondrá la Resolución No. 02110 del 06 de diciembre de 2016, por la razones expuestas anteriormente.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

**RESOLUCIÓN No. 01377**

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la Resolución No. 02110 del 06 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TENER** como parte integral de este acto administrativo el **concepto Técnico No. 00498 del 5 de marzo de 2020, (2020IE51335)**, y los memorandos internos **2016IE60726 del 19 de abril de 2016 y 2020IE104403 del 25 de junio de 2020.**

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **RAFAEL GERMAN CARVAJAL VALEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.198.230 representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1 o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 245-01 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el

Página **19** de **21**

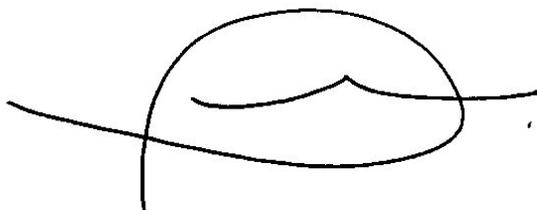
**RESOLUCIÓN No. 01377**

Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO** -. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-03-127*  
*Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL*  
*Pozo: pz-11-0058*  
*Radicado 2017ER90853*  
*Predio: Avenida Carrera 45 No. 245 - 01*  
*Concepto Técnico No. 00498 del 5 de marzo de 2020, (2020IE51335)*  
*Acto: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*  
*Localidad: Suba*  
*Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.*  
*Revisó: Angela María Rivera Ledezma.*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

**Revisó:**

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

**Aprobó:**

**Firmó:**

CONTRATO 20200883 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/07/2020

CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 07/07/2020

Página 20 de 21

**RESOLUCIÓN No. 01377**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P: N/A

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

08/07/2020

